

905047542

05/2009



Anexo Acta Junta General de 18 enero de 2010

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD**

**SUCCULENT VALLEY, S.L.**

## TÍTULO I

### DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

**Artículo 1º.-** La Sociedad se denomina SUCCULENT VALLEY, S.L.

**Artículo 2º.-** La Sociedad tiene por objeto:

1. La agricultura en general: actividades agrícolas de cultivo, producción, venta, importación y exportación.
2. Comercio al mayor o al menor de todo tipo de plantas y flores, así como su importación y exportación.
3. Cultivo tanto en fincas propias como arrendadas, de todo tipo de productos agrícolas.
4. Comercio al mayor y al menor de todo tipo de productos agrícolas, así como su importación y exportación.
5. Comercio al mayor y al menor de abonos, semillas, fitosanitarios, insecticidas y similares de uso agrícola, así como su importación y exportación.
6. Comercio al mayor y al menor de todo tipo de artículos, útiles, accesorios, repuestos, maquinaria para usos y empleo en la agricultura, así como su importación y exportación.

Se hace constar que las actividades de la Sociedad quedan fuera del ámbito objetivo de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades profesionales.

Las actividades enumeradas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

*[Handwritten signature]* Succulent Valley

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 3º.-** El domicilio de la Sociedad se establece en la calle Cañada Verde, número 27, Las Galletas, en el término municipal de Arona, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Por acuerdo del Órgano de Administración, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, trasladarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

**Artículo 4º.-** La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

## TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

**Artículo 5º.-** El capital social es de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS EUROS, (1.203.500 €)**, dividido en 24.070 participaciones sociales, todas ellas de CINCUENTA EUROS (50 €) de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, correspondientes a dos clases, denominadas CLASE A y CLASE B, que confieren distintos derechos en la forma siguiente:

La CLASE A, integrada por 22.800 participaciones sociales ordinarias, las números 1A a la 22.800 A, ambos inclusive.

La CLASE B integrada por 1.270 participaciones sociales, las números 1B al 1270B, ambos inclusive, cuyo derecho a participar en el reparto de beneficios y, por ende, su derecho de participar en el reparto de los dividendos acordado por la Junta, queda limitado a un máximo de 19,70 € netos anuales por participación, de tal modo que dicho límite aplicado al conjunto de participaciones sociales pertenecientes a la CLASE B, ascenderá a la cantidad de 25.019 € netos anuales.

El capital social está íntegramente asumido y desembolsado.

905047541



05/2009

**Artículo 6º.-** Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse "acciones".

Las participaciones sociales se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos, provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión *inter vivos* o *mortis causa*, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

**Artículo 7º.-** La transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *inter vivos*, tanto a título oneroso como gratuito, será libre sólo entre socios y, en el caso de socios personas jurídicas, entre sociedades pertenecientes al mismo grupo, el resto de transmisiones se registrarán por las siguientes reglas:

- a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones sociales o parte de ellas deberá comunicarlo por escrito a los administradores (en el caso de Consejo de Administración a quien ejerza el cargo de Presidente), haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio o contraprestación y demás condiciones de la transmisión.
- b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida en los Estatutos.
- c) La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones que se pretendan transmitir. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición, y si fueran varios los interesados en adquirir, se distribuirán entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

- d) Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia Sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- e) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. En caso de que existiera aplazamiento de pago, será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.
- f) Cuando el precio notificado se considerara excesivo por acuerdo ordinario de la Junta General, o cuando se tratara de transmisión gratuita u onerosa por título distinto del de compraventa, el precio de adquisición será fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, será el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, entendiéndose por tal el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que designen las partes de mutuo acuerdo y, en caso de que no exista acuerdo en cuanto a su designación el que, a tal efecto, designe el Registrador Mercantil del domicilio social de la Sociedad.

Si el valor así fijado no fuere aceptado por quien pretenda la transmisión, podrá desistir de ella, y será de su cargo la retribución del auditor. En los demás casos, dicha retribución será de cuenta de la Sociedad.

- g) En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.
- h) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de dos (2) meses a contar desde la comunicación por la Sociedad del adquirente o adquirentes. En caso de discrepancia en el precio, dicho plazo se computará desde la fecha de emisión del informe del experto.
- i) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes de todas las participaciones ofrecidas, siempre que otorgue el documento público de transmisión dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.



905047540

05/2009

- j) Los trámites determinados precedentemente no serán necesarios cuando la Junta General de la entidad, celebrada con carácter universal, apruebe por unanimidad la transmisión pretendida por un socio.

**Artículo 8º.-** En el caso de que la transmisión de participaciones sociales fuese *mortis causa*, los socios sobrevivientes y, en su defecto, la sociedad, contarán con un derecho de adquisición preferente de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

**Artículo 9º.-** En el caso de embargo de participaciones sociales en cualquier procedimiento de apremio, los socios podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 10º.-** Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en los artículos anteriores, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

**Artículo 11º.-** La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.

La adquisición *inter vivos* o *mortis causa* de participaciones sociales deberá ser comunicada a los administradores por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad, desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión.

**Artículo 12º.-** La Sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o de

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

gravámenes sobre las participaciones sociales, tiene derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos y gravámenes registrados a su nombre.

**Artículo 13°.-** En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

**Artículo 14°.-** En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

**Artículo 15°.-** En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio.

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para la transmisión forzosa en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

### TÍTULO III

#### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

**Artículo 16°.-** Los órganos de la Sociedad son:

- A) La Junta General.
- B) Los administradores.

905047539

05/2009



## A) JUNTA GENERAL

**Artículo 17°.-** Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría establecida en estos Estatutos y, en su defecto por la Ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización de los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.
- d) La modificación de los Estatutos sociales.
- e) El aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

**Artículo 18°.-** Cada participación da derecho a un voto.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

- a) El aumento o reducción del capital, la disolución por acuerdo de la Junta General y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, y la opción por cualesquiera de las formas de administración fijada en los Estatutos, requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se halla dividido el capital social.

- c) Administrar en los más amplios términos, bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, agrupaciones y segregaciones y toda clase de modificaciones hipotecarias; concertar, modificar, transmitir y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones del uso y disfrute.
- d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- e) Tomar dinero a préstamo, reconocer deudas y créditos; constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o garantías.
- f) Disponer, abrir, seguir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, bancos, incluso el de España, Instituciones y Organismos Oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan.
- g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y de traspaso de local de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- h) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes, incluyendo las facultades de confesar en juicio y absolver posiciones.
- i) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.
- j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados, pudiendo retirar y cobrar cualesquiera cantidades y fondos de Estado, Hacienda o cualesquiera entidades públicas o privadas o particulares, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos, amplios o restringidos, detallando las facultades, aunque no estén enumeradas en este artículo.

Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de administración, tanto si viene impuesta por los Estatutos como por decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurren los administradores frente a la Sociedad en caso de extralimitación o abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la Sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.





905047536

05/2009

**Artículo 24°.-** Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

La competencia para el nombramiento y separación de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el orden del día.

**Artículo 25°.-** Los administradores ejercerán su cargo por un plazo de tiempo indefinido.

No podrán ser nombrados administradores quienes se hallaran comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercitar el cargo y especialmente las determinadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, y por la Ley 3/1997, de 8 de Mayo, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Pueden nombrarse suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos.

**Artículo 26°.-** Cuando la administración recaiga en un Consejo de Administración, se observarán las reglas siguientes:

- a) Estará integrado por un número mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) consejeros.
- b) La convocatoria del Consejo de Administración se hará por carta certificada, telegrama, fax o correo electrónico, con acuso de recibo, dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de siete días y quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, siempre por otro consejero, un número de éstos que superen la mitad aritmética del número de miembros que lo integran. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente dirigirá las sesiones, concederá la palabra a los consejeros y ordenará los debates, fijará el orden de las intervenciones y las propuestas de resolución.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Será válida la reunión del Consejo sin necesidad de previa convocatoria, cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

- c) El Consejo podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas de videoconferencia, o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional, que permitan, con sonido e imagen en tiempo real, la identificación recíproca, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, la emisión del voto y la transmisión o visionado de información y documentos. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la reunión. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, especificando la forma en que podrá efectuarse.

La decisión de asistir a la reunión convocada por cualquiera de los medios expresados en este apartado deberá comunicarse al Presidente del Consejo de Administración mediante comunicación escrita. Dicha comunicación deberá recibirse por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de dos (2) días naturales respecto de la fecha de la reunión. Excepcionalmente, cuando se hubiese realizado una convocatoria por motivos de urgencia, la antelación mínima exigible será de un (1) día natural respecto de la fecha de la reunión.

Atendiendo a lo dispuesto en este apartado, el lugar de celebración del Consejo de Administración será el indicado en la convocatoria remitida por el Presidente. Este lugar tendrá necesariamente que coincidir con aquél en que se encuentre físicamente presente el propio Presidente (o el Vicepresidente, en su caso).

- e) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la sesión. Si se produjera empate en la votación decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.
- e) La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. El Presidente o el Secretario del Consejo de Administración deberá dirigirse por carta certificada, telegrama, fax o correo electrónico, cualquiera de ellos con acuse de recibo, a todos los consejeros, comunicándoles el contenido de los acuerdos que se proponen al Consejo para su deliberación. Los consejeros, por escrito y bajo su firma, otorgarán su voto a la propuesta de acuerdos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera

905047535

05/2009



remitido la comunicación al último consejero. Dicha comunicación previa no será necesaria cuando conste por escrito y bajo su firma, el voto de todos los consejeros.

- f) El Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros.

Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario del mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente.

La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

En el Libro de Actas constarán los acuerdos adoptados con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del Consejo, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de los que se haya solicitado constancia y los resultados de las votaciones.

- g) La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

**Artículo 27°.-** El cargo de administrador será gratuito.

#### TÍTULO IV

#### EJERCICIO SOCIAL

**Artículo 28°.-** El ejercicio social coincidirá con el año natural.

## TÍTULO V

### CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

**Artículo 29º.-** Los administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, en su caso un estado de flujo de efectivos y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

**Artículo 30º.-** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se podrá detraer para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

**Artículo 31º.-** La distribución de dividendos a los socios, se realizará de la siguiente manera: Para el/los titulares de las participaciones de la CLASE A: en proporción a su participación en el capital social.

Para el/los titulares de las participaciones de la CLASE B: sus participaciones están gravadas con un dividendo máximo, cuyo límite se establece en **DIECINUEVE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (19,70 €)** netos por participación anuales.

## TÍTULO VI

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 31º.-** La Sociedad se disolverá por causas legalmente previstas. La Junta General designará a los liquidadores, siempre en número impar. En defecto de tal designación quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.



905047534

05/2009

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores.

**Artículo 32º.-** La cuota de liquidación que corresponde a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación sin la previa satisfacción a los acreedores de sus créditos o sin consignarlos en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.